



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 12401**  
**( 30 de diciembre de 2020 )**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Decreto 3578 de 2011, los Decretos 376 y 377 de 2020, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 423 del 12 de marzo, 470 del 19 de marzo de 2020, 574 del 31 de marzo de 2020 y 642 del 13 de abril de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante comunicación con radicación en la ANLA 2020032201-1-000 del 28 de febrero de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S ESP, identificada con NIT. 816002020-7, con domicilio social en el municipio de Pereira, Carrera 10 No. 17 - 55 Piso 5, radicó en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales –VITAL- de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, (VPD0033-00-2020 – VITAL 0200816002020720001), solicitud para el otorgamiento de licencia ambiental, para adelantar el proyecto “Planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas”, localizado en el municipio Pereira en el departamento de Risaralda.

Que a través de Auto 1784 del 5 de marzo de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en adelante esta Autoridad Nacional, inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “Planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas”.

Que mediante oficio con radicación ANLA 2020030650-1-000 del 27 de febrero de 2020, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER remitió el concepto 183 del 28 de enero de 2020 respecto al uso y/o aprovechamiento de recursos naturales dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante Auto 1784 del 5 de marzo de 2020.

Que el Auto 1784 del 5 de marzo de 2020 fue notificado el 19 de marzo de 2020, y publicado en la gaceta de esta Autoridad el 06 de abril de 2020.

Que mediante oficio con radicación ANLA 2020045091-2-000 del 24 de marzo de 2020, esta Autoridad le informó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P. que no se llevaría a cabo la visita de evaluación en la fecha prevista originalmente, esto es del 25 al 28 de marzo de 2020 y por ende se aplazaría en atención a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, como a las medidas adaptadas por la Resolución No. 00470 del 19 de marzo de 2020, mediante la cual se ordenó la suspensión de la prestación de los servicios presenciales y de los términos procesales asociados a los mismos, particularmente, las visitas técnicas de evaluación y de control y seguimiento ambiental.

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

Que el grupo técnico de infraestructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, adelantó visita no presencial y guiada, el 13 al 19 de agosto de 2020, como parte del trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, EIA, aportado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P., en atención a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional efectuada por el Gobierno Nacional, tal y como se informó al solicitante por medio del oficio con radicación ANLA 2020129984-2-000 del 11 de agosto de 2020.

Que mediante Auto 4545 del 21 de mayo de 2020, esta Autoridad reconoció como tercero interviniente dentro del trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 1784 del 5 de marzo de 2020, para el proyecto “Planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso” al señor Carlos Andrés Echeverry Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.024.650.

Que mediante oficio con radicación ANLA 2020141784-1-000 del 28 de agosto de 2020, el doctor Diego Fernando Trujillo Marín, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, solicitó la realización de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de licenciamiento ambiental para el proyecto “Planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso”.

Que en reunión efectuada el 1º de septiembre del 2020, consignada en Acta 40 de la misma fecha, la ANLA solicitó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S ESP, información adicional para continuar con el trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “Planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso”.

Que mediante oficio con radicación 2020150427-2-000 de 8 de septiembre de 2020, esta Autoridad Nacional da respuesta a la solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental realizada por el doctor Diego Fernando Trujillo Marín, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio con radicación ANLA 2020141784-1-000 del 28 de agosto de 2020, en el sentido de informar que es procedente acceder al referido mecanismo de participación de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante oficios con radicación ANLA 2020162791-1-000 y 2020167678-1-000 del 23 y 29 de septiembre de 2020, la Alcaldía de Pereira, presentó respuesta a la solicitud efectuada por esta Autoridad mediante oficio con radicación 2020151850-2-000 del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se solicitó "certificación uso del suelo con el POT vigente, para los predios denominados San Cayetano y El Paraíso para la ejecución de una planta de tratamiento de aguas residuales en la ciudad de Pereira”.

Que mediante oficio con radicación ANLA 2020162959-1-000 del 23 de septiembre de 2020, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER, dio respuesta al oficio ANLA 2020151857-2-000 del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se solicitó información sobre algunos proyectos a cargo de dicha corporación con la finalidad de verificar la superposición de proyectos en relación con la PTAR El Paraíso.

Que a través de radicado 2020167027-1-000 del 28 de septiembre de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S ESP, solicitó a esta Autoridad Nacional ampliación de plazo para la entrega de la información adicional solicitado en Acta 40 de 1 de septiembre de 2020.

Que con radicado 2020169308-2-000 del 30 de septiembre de 2020, esta Autoridad Nacional concedió plazo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S ESP, de un (1) mes adicional para la presentación de información requerida mediante Acta 40 del 1º de septiembre de 2020.

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

Que mediante oficio con radicación ANLA 2020179834-1-000 del 14 de octubre de 2020, 2020195922-1-000 la Unidad Administrativa Especial de la Aeronautica Civil –AEROCIVIL, dio respuesta a la consulta realizada por esta Autoridad mediante radicado ANLA 20200151830-2-000 del 10 de septiembre de 2020, sobre exigibilidad de autorización previa para la ejecución de una planta de tratamiento de aguas residuales PTAR en la ciudad de Pereira.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2020185616-1-000 del 21 de octubre de 2020, la sociedad IMEL IGENIERIA S.A.S., dio respuesta al oficio con radicación ANLA 2020172556-2-0000 del 5 de octubre de 2020, sobre la superposición del proyecto licenciado en CARDER “Pequeña Central Hidroeléctrica - PCH Paraíso” con el denominado “Planta de tratamiento de aguas residuales "El paraíso" para las ciudades de Pereira y Dosquebradas”.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2020192219-1-000 del 30 de octubre de 2020, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S ESP, presentó la información adicional requerida por la ANLA, requerida en Acta 96 de 40 del 1º de septiembre de 2020.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2020196547-1-000 del 9 de noviembre de 2020, el señor Carlos Andrés Echeverry Restrepo y cien (100) personas, solicitaron la realización de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de licenciamiento ambiental para el proyecto “Planta de tratamiento de aguas residuales "El Paraíso”.

Que mediante oficio con radicación ANLA 2020200261-1-000 del 13 de noviembre de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S ESP remitió a esta Autoridad, copia de la Resolución No.- 02211 del 12 de noviembre de 2020, suscrita por el Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil de la Aeronáutica Civil, mediante la cual se autorizó la localización del proyecto “CONSTRUCCION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – PTAR”.

Que mediante Auto 10962 del 19 de noviembre de 2020, esta Autoridad reconoció como terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 1784 del 5 de marzo de 2020, para el proyecto “Planta de tratamiento de aguas residuales "El Paraíso” a la abogada Luz Adriana González Correa, identificada con cédula de ciudadanía 42.103.560, quien actúa como apoderada de las siguientes personas: Jorge Willian Betancur Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía 75.086.277, Héctor Jaime Monsalve Girón, identificado con cédula de ciudadanía 18.501.894, Germán Torres Salgado, identificado con cédula de ciudadanía 10.229.376, Helmul Fauss, identificado con cédula de extranjería 467.599, Efrén Cuero Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía 10.062.165, Martha Lucía Ramírez de Ochoa, identificada con cédula de ciudadanía 24.951.554, Sandra Milena Peña Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 42.156.916, Jairo Gómez Londoño, identificado con cédula de ciudadanía 7.509.219, Eladio de Jesús Medina Cely, identificado con cédula de ciudadanía 17.054.584, Edgar de Jesús Quintero Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía 71.640.547 y Milton Cesar Henao Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 10.002.050.

Que mediante oficio con radicación ANLA 2020204645-2-000 de 20 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional da respuesta a la solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental solicitada por el señor Carlos Andrés Echeverry Restrepo y cien (100) personas, mediante oficio con radicación ANLA 2020196547-1-000 del 9 de noviembre de 2020, en el sentido de informar que es procedente acceder al referido mecanismo de participación de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante oficio con radicación ANLA 2020204215-1-000 del 20 de noviembre de 2020, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia, dio respuesta a la solicitud efectuada por esta Autoridad mediante oficio con radicado 2020201314-2-000 del 17 de

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

noviembre de 2020, en relación con las distancias a mantener desde los reactores y digestores anaerobios de la PTAR hasta los centros poblados, según la normatividad vigente (Resolución 0330 de 2017).

Que mediante oficio ANLA 2020215461-2-000 del 4 de diciembre de 2020, esta Autoridad Nacional le informó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S ESP sobre las solicitudes de celebración de Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo iniciado mediante Auto 1784 del 5 de marzo de 2020 proyecto “Planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso”. Asimismo solicitó la presentación de la propuesta logística y metodológica para la celebración de la misma.

Que mediante comunicación con radicación 2020217162-1-000 del 9 de diciembre de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S ESP, remite el la propuesta logística y metodológica para la celebración de la Audiencia Pública Ambiental para el proyecto “Planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso”.

## **FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

### **De la competencia de esta Autoridad Nacional**

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo a su vez en la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental la función de ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales, de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por medio de la Resolución 00674 del 14 de abril de 2020 de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales, fue nombrado Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21 de esta Entidad, el doctor Paulo Andrés Pérez Álvarez, funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

**Del principio de participación ciudadana, de las audiencias públicas ambientales y la posibilidad de realizar audiencias por medio tecnológicos**

El Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo. Este principio de participación ciudadana en temas ambientales está consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

*“Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

La Corte Constitucional, respecto al principio de la participación ciudadana ha señalado lo siguiente:

*“La Constitución promueve, facilita y efectiviza la participación ciudadana, como se infiere del conjunto normativo integrado, por el preámbulo y, entre otras, por las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 104, 152-d, 270, 318, 342, 369. Dicha participación, no se reduce a la simple intervención política en la conformación del poder político, sino que se extiende al ejercicio mismo de éste, cuando el ciudadano lo vigila, o participa en la toma de decisiones en los diferentes niveles de Autoridad, en aquellos asuntos que pueden afectarlo en sus intereses individuales o colectivos, e igualmente, cuando participa en el control del poder, a través, entre otros mecanismos, del ejercicio de las diferentes acciones públicas o de la intervención en los procesos públicos, que consagran la Constitución y la ley.”*

Cabe resaltar que el principio de participación ciudadana se encuentra consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la que se consolidaron los principios ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. Al respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

*“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las Autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”*

En este sentido, la importancia de la participación ciudadana en los temas ambientales ha sido reconocida por la comunidad internacional que, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, consolidó el Principio 10 de participación ciudadana, acceso a la información, y justicia ambiental, como uno de los orientadores del derecho y la política ambiental de todos los Estados. Dicho principio fue incorporado en nuestra legislación en el artículo 1 la Ley 99 de 1993.

Por su parte, la Ley 962 de 2005<sup>1</sup> previó en su artículo 6°, en relación con la simplificación y racionalización de trámites, autorizar a los organismos y entidades de la administración pública atender trámites y procedimientos de su competencia, empleando cualquier medio tecnológico del cual dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

administrativa, previstos hoy en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad.

Posteriormente, la ley 1437 de 2011 dentro de sus preceptos normativos contempló la posibilidad de realizar trámites y procedimientos administrativos a través de medios electrónicos. En efecto, el artículo 35 señaló que *“los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.”*

Esta ley, más adelante en el capítulo IV reguló lo pertinente a la “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”. Para ello, el artículo 53 dispuso:

*“Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.”*

*En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.”*

Se observa entonces que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró una autorización general a las autoridades administrativas para realizar procedimientos y trámites administrativos a través de las tecnologías de la información y comunicaciones, siempre y cuando se garantice el acceso gratuito a estos medios.

Aquí se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 que señaló:

*“Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio. Y en la reglamentación correspondiente establecerá los plazos, términos y prescripciones, no solamente para la instalación de las infraestructuras indicadas y necesarias, sino también para mantener actualizadas y con la información completa los medios y los instrumentos tecnológicos.”*

En cuanto al uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, el Decreto-ley 019 de 2012, puso a disposición de los particulares y de las entidades estatales los medios electrónicos, como instrumentos idóneos para el desarrollo de sus actividades cotidianas y establece en el artículo 4°, que las autoridades deben incentivar el uso de éstos para que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el propósito de adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

Con los mismos propósitos, el Decreto 2106 de 2019 <sup>2</sup> establece que *“Para lograr mayor nivel de eficiencia en la administración pública y una adecuada interacción con los ciudadanos y usuarios, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos, las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales”<sup>3</sup>*, reconoce que las personas pueden adelantar sus trámites a través de *“todos los portales, sitios web, plataformas, ventanillas únicas, aplicaciones y soluciones existentes”<sup>4</sup>*, autoriza la gestión documental electrónica;<sup>5</sup> y le manda a la Administración Pública cumplir sus

<sup>2</sup> “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”.

<sup>3</sup> Artículo 9.

<sup>4</sup> Artículo 14.

<sup>5</sup> Artículo 16.

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos<sup>6</sup>.

En este punto se debe tener en cuenta que, el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019, modificatorio del artículo 6° de la Ley 1341 de 2009, dispuso que las tecnologías de la información y las comunicaciones son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

Tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad.

En virtud de los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia de la función administrativa, en la sociedad de las tecnologías de la información y comunicaciones, el núcleo esencial de la equivalencia funcional, previsto originalmente en la Ley 527 de 1999, trasciende del ámbito de los documentos electrónicos, para ser transferido a las actuaciones administrativas orales y audiencias, desarrolladas mediante el uso de tecnologías.

Del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones es dable predicar idéntica validez y eficacia que las audiencias presenciales, bajo la condición de que con ellas se satisfaga la autenticidad, disponibilidad e integridad de sus contenidos y que la participación se materialice en la posibilidad de intervenir en las decisiones administrativas.

Como antecedente de realización de audiencias<sup>7</sup> públicas no presenciales realizadas válidamente en la rama ejecutiva del sector público de Colombia, se tienen las ordenadas mediante la Resolución No. 0207 del 23 de febrero de 2010 de la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>8</sup>. En ese acto administrativo, en sus artículos 14 y siguientes, se autorizó el empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado en las audiencias no presenciales, mediante dispositivos de audio-video capaces de establecer, en vivo y en directo, comunicación visual y oral simultánea entre quien dirige la audiencia y los participantes en ésta, estableciéndole al primero la responsabilidad de verificar la identidad de los segundos. Asimismo, esa misma resolución validó la realización de audiencias por “otros medios electrónicos”.

Superado así lo precedente, a continuación se desarrolla lo atinente a la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera:

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

*“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán*

<sup>6</sup> Es por ello que en desarrollo de los postulados del Buen Gobierno, se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano, que le den opciones para la gestión de sus intereses y la efectivización de sus derechos fundamentales, aún en los estados de excepción, en consonancia con lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Carta Política, en donde se dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas

<sup>7</sup> El Diccionario de la Real Academia Española<sup>7</sup> define a la “Audiencia entre otros como el “1. (...). *Acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.*” (se resalta) Diccionario de la Real Academia española. Edición del Tricentenario. Actualización 2019. <https://dle.rae.es/?w=audiencia>

Por su parte y en similares términos, Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental define “Audiencia” así: “*Del verbo audire. (...) Recepción del soberano o autoridad elevada (como ministro, embajador o jerarca de la Iglesia) para oír las peticiones que se le formulan, ser objeto de cortesía o cumplimientos, o resolver algún caso.*” Editorial. Heliasta. S.R.L. Pag 29. 5ª Edición Marzo de 1996. Buenos Aires. Argentina.

<sup>8</sup> Por la cual se reglamentan las audiencias públicas para selección de plaza en institución educativa oficial de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de Carrera Docente

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

*solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.*

*“La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.*

*“La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaria por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.*

*“En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.*

*“La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.*

*“También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”*

Conforme con la norma reproducida, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Como complemento de lo anterior, con el número 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió<sup>9</sup> el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007<sup>10</sup> y en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

**“Oportunidad.** *La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:*

- a) *Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)*”

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

**“Solicitud.** *La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”*

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

<sup>9</sup> En ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

<sup>10</sup> Por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales”

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

*“Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”*

Esta Autoridad Nacional expidió la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, señalando en su artículo tercero, como actividades susceptibles de cobro en la etapa de evaluación, las reuniones informativas y audiencias públicas.

Ahora, en el contexto actual de la emergencia sanitaria por el COVID-19, el Estado Colombiano ha expedido una serie de normas para conjurar la crisis y a su vez garantizar la continuidad de la prestación de los servicios administrativos y el funcionamiento de las entidades públicas.

A continuación, se citan algunas de las normas más relevantes en ese aspecto a saber:

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por el COVID-19, atendiendo a:

*“Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un Objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos. (...)*

*Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.”*

A su turno, la Presidencia de la República expidió la Directiva No. 02 del 12 de marzo de 2020, con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público, minimizando el riesgo de contagio de COVID-19, impartió las siguientes directrices:

**“2. USO DE HERRAMIENTAS COLABORATIVAS**

*2.1. Minimizar las reuniones presenciales de grupo, y cuando sea necesario realizarlas, propender por reuniones virtuales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

*2.2. Acudir a canales virtuales institucionales, transmisiones en vivo y redes sociales, para realizar conversatorios, foros, congresos o cualquier tipo de evento masivo.*

*2.3. Usar las herramientas tecnológicas para comunicarse, el acuerdo marco de precios de nube pública vigente, trabajo colaborativo y telepresencial - videoconferencia-, para evitar el uso, impresión y manipulación de papel.*

*2.4. Adoptar las acciones que sean necesarias para que los trámites que realicen los ciudadanos se adelanten dándole prioridad a los medios digitales.*

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

*2.5. Hacer uso de herramientas como e-learning, portales de conocimiento, redes sociales y plataformas colaborativas, para adelantar los procesos de capacitación y formación que sean inaplazables.”*

Posteriormente, el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Así mismo, las autoridades sanitarias solicitaron a las autoridades públicas adoptar medidas adicionales, tendientes a garantizar la salud y vida de los colaboradores de la entidad y la de sus usuarios. En ese sentido, la ANLA, mediante Resolución No 00461 del 18 de marzo de 2020, suspendió los términos procesales en las actuaciones disciplinarias del 18 al 31 de marzo de 2020, inclusive y, posteriormente, expidió la Resolución No. 00470 de 19 de marzo de 2020<sup>11</sup>, ordenando en su artículo primero la suspensión de las audiencias públicas ambientales y las Reuniones informativas de éstas, al no contar la entidad con un canal de comunicaciones o virtual de reemplazo que permitiese la interacción en tiempo real y de doble vía entre participantes, organismos de control y autoridades ambientales.

Ulteriormente, el Decreto el Decreto Legislativo 457 de 22 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

El 28 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Este Decreto dentro de sus considerandos contempló:

*“Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

*Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio. [...]*

*Que, de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.”*

Y en su artículo 3° determinó lo siguiente:

---

<sup>11</sup> *“Por la cual se suspende la atención de los servicios presenciales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.”*

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

*“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

*Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.*

*En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.*

*En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”*

En consonancia con lo anterior, la ANLA expidió la Resolución 574 de marzo 31 de 2020 “Por la cual se modifican las Resoluciones No. 00461 y 00470 del 18 y 19 de marzo de 2020”, ampliando la suspensión de las audiencias públicas ambientales y las reuniones informativas de éstas, al no contar la entidad con un canal de reemplazo que pudiese ser usado por el término de duración del aislamiento preventivo obligatorio, ordenado por el Presidente de la República, mediante Decreto 457 de 2020.

Por su parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, el 8 de abril de 2020 expidió el Decreto Distrital 106 de 2020 “Por el cual se imparten las ordenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento obligatorio en Bogotá D.C.”, esta norma en su artículo primero continuó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio de Bogotá D.C., hasta el 27 de abril de 2020.

Así mismo, el Presidente de la República expidió el Decreto 531 de 2020, extendiendo el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia previsto en el Decreto 457 de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En consecuencia la ANLA expidió la Resolución 00642 de 13 de abril de 2020 “Por la cual se modifica la Resolución No. 00470 del 19 de marzo de 2020”, mediante la cual modificó el artículo primero de la Resolución No. 00470 de 19 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 00574 de 31 de marzo de 2020.

Luego, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 593 de 2020, extendiendo el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020, y posteriormente, con el Decreto Legislativo 636 de 2020, se extendió el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020.

Con el Decreto Legislativo 637 de 6 de mayo de 2020, nuevamente el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario. En el marco de este estado, se expidió el Decreto Legislativo 689 de 2020, el cual, prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo 636 del 2020, es decir, extendió el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020.

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

A través de la Directiva Presidencial 03 de mayo 22 de 2020, se dispuso:

*“En este orden, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social que se extenderá hasta el mes de agosto del presente año, las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional procurarán prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.*

*Durante el período del aislamiento obligatorio preventivo inteligente, las entidades deberán dar cumplimiento estricto a los protocolos de bioseguridad, implementar acciones para el bienestar de los servidores y contratistas y adoptar horarios flexibles para quienes cumplan funciones o actividades presenciales en los términos antes señalados, que permitan garantizar la prestación del servicio y ante todo, preservar la vida y la salud en conexidad con la vida.”*

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 31 de agosto de 2020, y a su vez, el Presidente de la República mediante el Decreto Legislativo 749 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

El Presidente de la República mediante el Decreto Legislativo 878 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020. Luego, mediante Decreto 990 de 2020 ordenó en su artículo 1 el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

El Decreto 990 de 2020, en el numeral 44 del artículo 3, dispuso la siguiente excepción al aislamiento preventivo obligatorio: *“El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas”.*

La Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 169 de 2020, modificado por el Decreto Distrital 173 de 2020, limitando la libre circulación de vehículos y personas en las localidades, en ciertas localidades de la ciudad, en las fechas y horas allí dispuestas.

El Presidente de la República mediante Decreto 1076 de 2020 ordenó en su artículo 1 el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante Decreto 1168 de 2020 se derogó el Decreto 1076 de 2020 y se reglamentó la fase de “Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable” que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19. Esta norma, señala en su artículo 3 dispuso que *“Los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19.”*

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19 hasta el 30 de noviembre de 2020. En su artículo 2 señaló:

*[...] 2. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas. Los eventos públicos o privados en los que concurren hasta cincuenta (50) personas, deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*[...] Parágrafo 1. Entiéndase por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento (...)*”

Para garantizar la continuidad en los procesos de evaluación para expedición y modificación de licencia ambiental, en el evento de requerirse, también se realizarán audiencias públicas ambientales y sus reuniones informativas presencialmente, las cuales deberán realizarse dando estricto cumplimiento a las medidas y protocolo general de bioseguridad contenidos en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, así como el Protocolo de Bioseguridad adoptado por la ANLA mediante Resolución 1043 de 10 de junio de 2020, y los protocolos de bioseguridad de cada sector o empresa. Las audiencias públicas ambientales y sus reuniones informativas podrán ser complementadas en la modalidad no presencial, con el fin de garantizar la participación ciudadana efectiva. Para este último evento, se estará a las situaciones de cada caso y a que el interesado acredite capacidad de realizarlas.

Mediante la Resolución 1464 del 31 de agosto de 2020, se ordenó el reinicio de la prestación de algunos servicios presenciales. En su artículo cuarto se dispuso que para garantizar la participación ciudadana efectiva en los trámites de evaluación como en el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, las reuniones informativas y las audiencias públicas ambientales que se celebren presencialmente deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, las reuniones informativas y las audiencias públicas ambientales podrán ser complementadas en la modalidad no presencial, siempre que el interesado en el trámite de expedición o modificación del instrumento y control ambiental asuma su disponibilidad por medio de las tecnologías de la información y comunicaciones conforme con la normativa vigente.

Con base en la relación de todo lo dispuesto, se observa que legislación ordinaria así como la normatividad de excepción, recientemente expedida, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19, permiten considerar a las audiencias públicas no presenciales como una medida necesaria, no sólo para garantizar la continuidad y efectividad en la prestación del servicio y función pública, habilitada mediante potestad reglamentaria ordinaria, sino para hacer efectivos los derechos fundamentales de audiencia y participación de los administrados, en la toma de decisiones de las autoridades, mientras dure el confinamiento obligatorio, instrumento de protección de la salud y vida de los habitantes del territorio nacional.

Es por ello que, en virtud de lo previsto en la Resolución 1464 del 31 de agosto de 2020, se da la posibilidad al responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad, sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, que manifieste si quiere llevar a cabo o no el desarrollo de las mismas, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, siempre y cuando se garantice el acceso, inscripción y participación efectiva de los solicitantes y participantes, de conformidad con lo previsto en los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, en el fundamento 24 de la Sentencia de Unificación 123 de 2008, en aras a que los participantes e intervinientes puedan consultar la información con base en la cual la Autoridad Ambiental adoptará su decisión.

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

Consecuente con lo anterior, esta Autoridad para este caso en particular se abstendrá de efectuar la liquidación del cobro<sup>12</sup> por el servicio de evaluación para las reuniones informativas y las audiencias públicas ambientales, indicando que corresponde en este caso al solicitante de la licencia ambiental expresar si, en tal virtud acudirá al desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental no presencial o si considera que, en este caso, se acogería a la suspensión por razones de fuerza mayor<sup>13</sup> ante la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID-19 que ordena el aislamiento social y el confinamiento obligatorio.

Llámesse la atención en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28° de la Ley 344 de 1996, modificado por el Artículo 57 de la Ley 508 de 1999 – a su vez modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000; lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015 y lo contenido en la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, conlleva a que en virtud del artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 de 2015 y lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el *“responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental”* deberá garantizar los medios de acceso a la información y asumir los costos de la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

No obstante, la Audiencia Pública Ambiental, demanda del solicitante de la licencia, la garantía de su desarrollo con observancia del alcance y objeto previstos en los artículos 2.2.2.4.1.1. y 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1076 de 2015, así como lo establecido por la Corte Constitucional en el fundamento 24 de la Sentencia de Unificación 123 de 2008 y en la Sentencia T-361 de 2017 en materia de participación efectiva, para las Audiencias Públicas en el marco de un proceso de licenciamiento.

Así las cosas, los interesados en un trámite ambiental deberán cumplir con aspectos esenciales para poder adelantar el procedimiento de audiencia pública ambiental en la modalidad no presencial, de tal forma que se garantice una participación ambiental efectiva y la protección de la salud de las personas. Entre los aspectos a garantizar se encuentra la adecuada convocatoria a la audiencia, el proceso de publicación del edicto, la disponibilidad de los estudios ambientales, el desarrollo efectivo de la reunión informativa, el proceso de inscripción y radicación de ponencias, la intervención del grupo técnico evaluador y la mesa técnica, la celebración de la audiencia pública ambiental con garantía de intervención de los inscritos y de aquellos ciudadanos, funcionarios y organizaciones que intervienen por derecho propio, elaboración del acta de la audiencia y demás aspectos jurídicos procedimentales posteriores, y, por su puesto, la disponibilidad tecnológica.

**De la solicitud de audiencia pública en el presente trámite**

En primer lugar, se tiene que mediante Auto 1784 del 5 de marzo de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “Planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas”, por lo tanto, se encuentra en etapa de evaluación, razón por la cual se cumple con el requisito de oportunidad establecido en el literal a) del artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, en lo que respecta a la capacidad para solicitar la celebración de la audiencia pública ambiental, conforme con el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2016, gozan de dicha facultad *“el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”*

<sup>12</sup> En las audiencias públicas ambientales virtuales o no presenciales no implica desplazamientos ni viáticos de los colaboradores de la ANLA.

<sup>13</sup> El artículo 63 del Código Civil –que define la fuerza mayor o caso fortuito como «[...] el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»– y ii) el principio general del derecho según el cual «a lo imposible nadie está obligado» «[...] Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público» (artículo 1518 del Código Civil). / «La condición positiva debe ser física y moralmente posible. “Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público. Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles” (artículo 1532 Ibid.)

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

Para el presente trámite se tiene que, la audiencia pública ambiental fue solicitada mediante comunicación suscrita por el doctor Diego Fernando Trujillo Marín Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y por el señor Carlos Andrés Echeverry Restrepo y cien (100) personas.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta autoridad procederá a ordenar y convocar la celebración de la audiencia pública ambiental, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar, a petición del Procurador Delegado para asuntos ambientales y agrarios y de más de cien (100) personas, la celebración de una audiencia pública ambiental en desarrollo del trámite administrativo iniciado mediante el Auto 1784 del 5 de marzo de 2020, respecto de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “Planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso”, a nombre de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S ESP., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En atención a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, las reuniones informativas y la audiencia pública ambiental se realizarán siempre que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S ESP. cuente con los medios logísticos y tecnológicos que garanticen la debida identificación y participación de los aspirantes convocados a intervenir en la misma, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.-** La audiencia pública ambiental se hará con el apoyo de tecnologías de la información y las comunicaciones, en tiempo real y en tal sentido se emplearán los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se contará con un dispositivo de audio y/o video que permita a quien dirige la audiencia observar y establecer comunicación oral y simultánea con los participantes inscritos.
- b) La señal de emisión del dispositivo de comunicación se hará en audio y/o video, transmitiendo en vivo y en directo y de manera gratuita.
- c) Cualquier documento utilizado durante la audiencia que se conozca a través de dispositivo de audio y/o video, debe tener posibilidad de transmitirse por medios electrónicos.
- d) Tendrán valor de firmas originales aquellas que consten en documentos transmitidos electrónicamente.
- e) Se contará con equipos que permitan grabar toda la reunión informativa y la audiencia pública ambiental virtual o no presencial a efectos de contar con el registro del mismo.

**PARÁGRAFO 2.** Una vez se constate que la comunicación a través de los mecanismos de las tecnologías de la información y comunicaciones está funcionando, se iniciará la reunión informativa y/o audiencia pública ambiental.

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

Cuando se presenten fallas que afecten o interrumpan la comunicación, que no permitan expresar y/o transmitir la participación efectiva de los intervinientes, la Reunión Informativa y/o Audiencia Pública se suspenderá hasta que la situación se normalice o de ser el caso, se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia.

**PARÁGRAFO 3.** Todo el proceso de la audiencia pública de que trata el presente artículo tendrá siempre el acompañamiento de las entidades de control.

**ARTÍCULO TERCERO:** Convóquese a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto Emplazatorio, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. En el proceso de convocatoria se enviarán las comunicaciones a las entidades territoriales y corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible que se identifiquen dentro de las eventuales áreas de intervención.

**PARÁGRAFO 1°:** En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental aquí ordenada, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO 2°.** El responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental manifestará su anuencia de asumir la carga y los costos de la celebración de la audiencia aquí ordenada, mediante comunicación dirigida a la Dirección General de la ANLA y radicada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión. En caso contrario se entenderá que desiste de la misma.

En el evento del desistimiento tácito anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ordenará y convocará la celebración de la Audiencia Pública Ambiental por mecanismos ordinarios, una vez se supere la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 o por la norma que la modifique o derogue.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S ESP, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Delegado para asuntos ambientales y agrarios y al señor Carlos Andrés Echeverry Restrepo, en calidad de solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a: Carlos Andrés Echeverry Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.024.650 y a la abogada Luz Adriana González Correa, identificada con cédula de ciudadanía 42.103.560, quien actúa como apoderada de las siguientes personas: Jorge Willian Betancur Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía 75.086.277, Héctor Jaime Monsalve Girón, identificado con cédula de ciudadanía 18.501.894, Germán Torres Salgado, identificado con cédula de ciudadanía 10.229.376, Helmul Fauss, identificado con cédula de extranjería 467.599, Efrén Cuero Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía 10.062.165, Martha Lucía Ramírez de Ochoa, identificada con cédula de ciudadanía 24.951.554, Sandra Milena Peña Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 42.156.916, Jairo Gómez Londoño,

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

identificado con cédula de ciudadanía 7.509.219, Eladio de Jesús Medina Cely, identificado con cédula de ciudadanía 17.054.584, Edgar de Jesús Quintero Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía 71.640.547 y Milton Cesar Henao Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 10.002.050, en calidad de terceros intervinientes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA disponer la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta ambiental de esta entidad.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 30 de diciembre de 2020



**PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ**

Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental

**Ejecutores**

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA  
BERNAL  
Profesional Jurídico/Contratista



**Revisor / Líder**

NUBIA CONSUELO PINEDA  
MONROY  
Contratista



Expediente No. LAV0016-00-2020  
Fecha: 22 de diciembre de 2020  
Proceso No.: 2020233588

Archívese en: LAV0046-00-2019  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.